ISSN 1886-5895
Enero 2024 Nº 75
https://usie.es/supervision21/
https://doi.org/10.52149/sp21

# LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD ESTÁ INDISOLUBLEMENTE UNIDA A LA NEUTRALIDAD: EL QUE ES PARTE NO ES IMPARCIAL.

# THE PRESUMPTION OF TRUTHFULNESS IS INEXTRICABLY LINKED TO NEUTRALITY: A PARTY CAN NOT BE IMPARTIAL

**Diego Sánchez Pacheco**

Inspector de educación. Región de Murcia.

**Resumen**

Los inspectores de educación, los equipos directivos y el resto del profesorado, en el ejercicio de sus funciones, son autoridad pública. En este artículo se analiza la presunción de veracidad de los documentos emitidos por los funcionarios públicos que gozan de la condición de autoridad ante hechos constatados directamente, así como los requisitos que deben cumplir dichos funcionarios para que efectivamente pueda otorgarse a esos documentos dicha presunción.

De acuerdo con la normativa de referencia, la jurisprudencia sobre esta temática y la opinión de autores de prestigio se razona sobre la compatibilidad de la presunción de veracidad con la presunción de inocencia establecida



Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

constitucionalmente y se resaltan las razones que fundamentan que estos documentos se presuman ciertos, salvo prueba en contrario.

Por último, se hace una especial mención a la Ley de Autoridad Docente de la Región de Murcia, que ha de ser interpretada de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, y también sobre el valor que tienen las actas en los procedimientos judiciales.

**Palabras clave:** *Autoridad pública, hechos constatados, presunción de veracidad, imparcialidad, independencia, objetividad, neutralidad.*

**Abstract**

Education inspectors, school management teams, and other teaching staff, in the performance of their duties, are considered public authorities. This article analyzes the presumption of truthfulness of documents issued by public officials who hold the status of authority in relation to facts directly observed, as well as the requirements that these officials must meet for such documents to be granted this presumption.

In accordance with the case law referenced throughout the various sections, the article discusses the compatibility of the presumption of truthfulness with the constitutional presumption of innocence and highlights the reasons justifying the assumption that these documents are truthful unless proven otherwise.

Finally, special attention is given to the Teacher Authority Law of the Region of Murcia, which must be interpreted in light of the aforementioned case law, as well as the value of minutes (acts) in judicial proceedings.

**Keywords**: *Public authority, established facts, presumption of veracity, impartiality, independence, objectivity, neutrality.*



Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

## INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece las funciones y atribuciones de la inspección educativa en los artículos 151 y 153, respectivamente. Entre ellas se encuentra la emisión de informes y el levantamiento de actas, por iniciativa propia o a petición de la autoridad administrativa correspondiente.

Atendiendo a dichas funciones y atribuciones, así como a las tareas y actividades que recogen los planes de actuación de las distintas comunidades autónomas, entendemos que el tema que abordamos es relevante para los inspectores de educación, ya que con cierta frecuencia llegan a su conocimiento situaciones producidas en los centros docentes que pueden ser susceptibles de realizar propuestas de expedientes disciplinarios. Propuestas que, en caso de ser asumidas por el órgano competente de la administración, darán lugar a la incoación de expedientes disciplinarios, en donde los instructores de los mismos serán también miembros de la inspección educativa.

A continuación, vamos a reflexionar sobre el papel que hemos de otorgar a los documentos existentes en las diligencias previas o en el propio expediente disciplinario, que hayan sido redactados por los funcionarios que gozan de la condición de autoridad pública.

## 1. LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

El Código Civil define los documentos públicos como aquellos autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley (1216).

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estableció en su artículo 137, relacionado con la presunción de inocencia, que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados" (137.3).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC), que derogó la anterior, señala, en parecidos términos, que "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario". (77.5)

Por otro lado, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece una serie de documentos (317), que a efectos de prueba en el proceso "harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella" (319.1) y dispone que la fuerza probatoria del resto de documentos públicos será la que establezcan las leyes que le otorgan el carácter de públicos y en su defecto "los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado" (319.2).

Recogiendo lo previsto en estas leyes, podemos afirmar que estamos ante documentos que gozan de "presunción de veracidad" o "certeza administrativa", y que recogen hechos que el funcionario, que tiene la condición de autoridad, ha podido comprobar directamente.

Es importante, sin embargo, que tengamos presente que esta presunción no es absoluta e incuestionable, no hace prueba plena y su contenido no se impone inexorablemente, sino que se trata de una presunción "iuris tantum", es decir que, a pesar de tener valor probatorio, admiten prueba en contrario. Los afectados, por tanto, pueden aportar en defensa de sus derechos las pruebas


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

que consideren oportunas para desvirtuar lo recogido en el documento público correspondiente y la administración educativa tendrá que valorar el conjunto de pruebas existentes a la hora de decidir la incoación de un procedimiento sancionador o resolver el mismo.

### 1.1. SU CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La Constitución recoge la presunción de inocencia como un derecho fundamental de todos los ciudadanos (24.2).

Congruente con lo anterior la LPAC, dispone que en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario" (53.2.b) y la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre –TREBEP-) determina que la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio se ejercerá, entre otros, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia (94.2.e).

Llegados a este punto, podemos plantearnos si la presunción de veracidad vulnera la presunción de inocencia constitucionalmente establecida. A tal efecto, es fundamental acudir al Tribunal Constitucional que en su auto ATC 7/1989, de 13 de enero y posteriormente en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, aclara la cuestión, concluyendo que ambas presunciones son compatibles.

En el Recurso de amparo 1165/1988, el recurrente entendía que se había conculcado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la Sala de lo Contencioso-Administrativo había invertido la carga de la prueba dotando de veracidad absoluta e indiscutible al Acta de la Inspección de Trabajo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en el auto citado, afirma que no es cierto


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

"que la Sentencia impugnada otorgue al Acta de Inspección Laboral una veracidad absoluta e indiscutible, ya que, por el contrario, atribuye a dicho documento administrativo presunción de veracidad iuris tantum, que puede ceder frente a otras pruebas que condujeran a conclusiones distintas, lo que no ha sucedido en este caso" ya que el "recurrente ha podido utilizar frente a la citada Acta de Inspección los medios de defensa oportunos, lo que no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra la prueba fundamental correctamente aportada por la parte contraria".

Por otro lado, la Sentencia 76/1990, que responde a un recurso y a dos cuestiones de inconstitucionalidad, en relación con determinados artículos de la Ley General Tributaria, tras destacar que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular" (F.J 8), concluye que "La presunción iuris tantum de las actas de inspección no constituye quiebra alguna del derecho fundamental a la presunción de inocencia", ya que "pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos".

De acuerdo con **Barrero** (2020), cuando el interesado presenta pruebas para combatir las actas de inspección no está probando su inocencia, sino actuando contra aquellas.

En todo caso "… resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio* diabólica de los hechos negativos". (STC 40/2008, de 10 de marzo).


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

### 1.2. FUNDAMENTO Y ALCANCE.

El Tribunal Supremo en múltiples sentencias señala que la presunción de certeza de los hechos constatados en las actas de Inspección *se encuentra* "en la **imparcialidad** y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante…", tal y como recoge, citando otras, la STS 5011/2014, de 10 de diciembre.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 29344/2008, de 30 de octubre (FJ Quinto-), argumenta que "En este caso el criterio fundamental a tener en cuenta es el de la **independencia** de los técnicos respecto a los intereses en juego, ya que ello constituye, una evidente garantía y seguridad de la imparcialidad de sus actuaciones".

Efectivamente, la razón que fundamenta esta presunción radica en que, en el ejercicio de sus funciones, los empleados públicos han de actuar con objetividad, imparcialidad, neutralidad… respetando la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, tal y como dispone la propia Constitución y el TREBEP.

La Constitución recoge los principios de actuación de la Administración y la obligatoriedad de regular el estatuto de los empleados públicos para garantizar su imparcialidad:

> "La Administración Pública sirve con **objetividad** los intereses generales y actúa… con sometimiento pleno a la ley y al Derecho" (103.1) ya que "… los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" (9.1), garantizándose "la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos" (9.3). Para su cumplimiento, la Constitución obliga a que se regule el estatuto de los funcionarios públicos garantizando su **imparcialidad** en el ejercicio de sus funciones (103.3).


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

Por otro lado, el TREBEP, regula, entre otros, los deberes, el Código de Conducta y los principios éticos a los que deben ajustar su actuación los empleados públicos (52-53), destacando que deben actuar siempre de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y con los principios de objetividad, neutralidad, imparcialidad, el interés común…

Es evidente que en aquellos casos en los que pueda haber cierta colisión entre los intereses generales y los particulares del empleado público (interés personal en el asunto, amistad íntima, enemistad manifiesta…), al no poder garantizarse los principios mencionados, la presunción de veracidad pierde valor y el funcionario afectado deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya que como señala la STS 597/2022, de 17 de febrero, que puede aplicarse perfectamente a las actas que realice un funcionario público, *"… quien es parte no es imparcial."* (F.J Séptimo).

> "… no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: **quien es parte no es imparcial**".

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, al referirse al valor de las manifestaciones realizadas por funcionarios policiales, utiliza una serie de razonamientos trasladables al ámbito administrativo:

> "Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder de convencimiento, en cuanto


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

> no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, … máxime cuando no nos encontramos con supuestos en los que la Policía está involucrada en los hechos como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia…), o como sujeto activo (delitos de detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, lesiones, etc.), supuestos en los que no resultaría aceptable, en línea de principio que sus manifestaciones policiales tuvieran que constituir prueba plena y objetiva destructora de la presunción de inocencia por sí mismas. … De manera que las aportaciones probatorias de los agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente derivara, no de la condición funcionarial de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de confrontación con los restantes materiales probatorios aportados por las partes". (STS 3484/2012, de 25 de abril. FJ Tercero)

En línea con lo anterior, la Audiencia Provincial de Baleares (SAP IB 2689/2013, de 17 de diciembre) sentenció que:

> "…, cuando los Agentes de los distintos cuerpos de la policía acuden a los juzgados como denunciantes o como testigos perjudicados por haber participado en hechos en los que los mismos han podido resultar víctimas pueden demostrar un interés subjetivo que es preciso tener en cuenta. No quiere decir esto que los Agentes de la Policía en este u otro caso mientan, sino que es probable que narren los acontecimientos con la carga de subjetividad propia de quienes, en cierta medida, son parte perjudicada. Y a diferencia de quienes intervienen como Agentes de la autoridad con la condición exclusiva de "testigos", respecto de los que se presume la objetividad, la obligación absoluta de decir verdad y la ausencia de interés en el resultado final del proceso cuando los mismos agentes concurren a


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

> juicio también con la condición procesal de acusados, como es este caso, no se puede otorgar a las mismas más valor que al resto de los acusados" (FJ Segundo).

Por tanto, no puede otorgarse presunción de veracidad a los hechos "constatados" por un funcionario público, con la condición de autoridad, cuando este está involucrado en los hechos, al tener un interés personal y no poder presumirse su imparcialidad, objetividad, independencia, neutralidad…

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el **alcance** de la presunción de veracidad no es absoluto al quedar limitado a los hechos que el empleado público, que goza de la condición de autoridad, ha presenciado directamente o aquellos documentos o declaraciones que se han incorporado al documento, pero no alcanza a las opiniones, juicios de valor…

> "… es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de la Inspección, limitando la presunción de certeza a solo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma… no se reconoce la presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas". (STS 1978/2021, de 13 de mayo F.J. Cuarto.6).

## 2. LA CONDICIÓN DE AUTORIDAD.

La condición de autoridad ha de ser concedida legalmente. A tal efecto, a nivel estatal diversas leyes sectoriales han otorgado esta circunstancia a determinados funcionarios públicos: Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo), Inspectores de tributos (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), Inspectores de Trabajo y Seguridad Social (Ley 23/2015, de 21


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

de julio), Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre)… y en el ámbito educativo la LOE a los Inspectores de Educación y al profesorado.

Como señala **Cano Campos** (2013), lo que el legislador hace en estas leyes es considerar que lo que estos funcionarios han presenciado directamente y lo han reflejado en las actas, denuncias… han de considerarse ciertos. **Rivero Ortega** (2000) enlaza esta idea con el principio de eficacia de la Administración (103.1 CE) y con la presunción de validez de los actos administrativos (39.1 LPAC).

### 2.1. LOS INSPECTORES DE EDUCACIÓN COMO AUTORIDAD PÚBLICA.

Aunque con anterioridad alguna norma reglamentaria dotaba de autoridad a los inspectores, la consideración de estos como autoridad pública, a nivel legal, se produce con la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (42.2), posteriormente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (105.2) y actualmente por la LOE.

De acuerdo con lo previsto en la LOE los inspectores e inspectoras de educación, para el ejercicio de sus funciones, tienen la consideración de autoridad pública y la atribución de levantar actas, por propia iniciativa o a instancias de la Administración educativa correspondiente (153).

Como autoridad pública, ha de recibir la colaboración necesaria por parte de los funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos para el desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, las actas que realicen los inspectores de educación, conforme a lo previsto en la LPAC (77.5), al tratarse de documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y recoger hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario, es decir, se trata de una presunción de veracidad o certeza, de hechos


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

que el inspector ha podido verificar directamente, de conformidad con el 319.2 de la LEC.

### 2.2. LA AUTORIDAD PÚBLICA DEL PROFESORADO.

La modificación que hizo la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE) de la LOE, introdujo la condición de autoridad pública al profesorado, disponiendo que "Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas" (124.3).

En desarrollo de este precepto diversas comunidades autónomas han promulgado leyes y normativa específica, con el objetivo de respaldar institucionalmente su labor, reforzar su autoridad y estimular el reconocimiento social en el ejercicio de sus funciones, aunque como comentaremos posteriormente no tiene incidencia efectiva en el caso de sufrir algún tipo de agresión.

### 2.3. INCIDENCIA DE LA CONDICIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA DOCENTE EN EL ÁMBITO PENAL.

La normativa educativa no tiene incidencia en la esfera penal, ya que el referente para examinar las conductas en este ámbito serán las establecidas en el código correspondiente. Por ello, cuando se cometa un delito contra un funcionario docente (los inspectores lo somos), el tipo delictivo no se verá


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

agravado, ni la pena correspondiente, por el hecho de que aquel sea autoridad pública y, por tanto, no implicará un plus de protección penal para los mismos.

Desde el punto de vista penal, el funcionario docente no es autoridad ya que, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal "A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea".

La protección que otorga a los funcionarios docentes el código penal no deriva de su condición de autoridad pública, sino directamente de su condición de funcionario docente, en el delito de atentado, tras la reforma del código que se produjo mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo:

> "Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.
>
> En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas". (Artículo 550.1)

Son numerosas las sentencias de distintos juzgados y audiencias provinciales que se pronuncian sobre la incidencia de la condición de autoridad pública docente en el ámbito penal. A título de ejemplo, señalamos lo dispuesto


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

por la Audiencia Provincial de Barcelona (SAP Barcelona 14747/2018, de 20 de noviembre):

> "… entendemos… que la mención del art. 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación… no permite concluir que esta mención lo sea a efectos penales…"
>
> "En los artículos 550 a 556 del Código Penal se distinguen los conceptos de autoridad, de funcionario docente o sanitario y de funcionario público. Si el personal docente o sanitario tuviera la consideración de autoridad no tendría sentido esa mención diferenciada y el Código hablaría exclusivamente de autoridad. Así pues los profesores de los colegios aparecen protegidos penalmente frente a los atentados cometidos contra ellos no por reputarlos autoridad a estos efectos sino funcionarios docentes, … Así las cosas, resulta que el legislador de 2015 ha querido proteger especialmente al personal educativo y sanitario, cuando se trata de los hechos agresivos o acometimientos violentos más graves, y por tal razón, los ha introducido expresamente en el art. 550 del C.P.; y ahora, no hay duda de que deben considerarse sujetos pasivos del delito de atentado.
>
> Por tanto, aquellas actuaciones en contra del personal educativo o sanitario que no reúnan las características típicas del delito de atentado, quedan al margen del Derecho Penal" (FJ Séptimo).

## 3. LA LEY 1/2013, DE 15 DE FEBRERO, DE AUTORIDAD DOCENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En línea con la LOE y con otras leyes autonómicas, esta Ley reconoce la condición de autoridad pública a los docentes de los centros públicos y privados


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

concertados (5.2) y la presunción de veracidad "iuris tantum" de los hechos constatados por estos, en el ejercicio de sus funciones (6).

Este mismo artículo incluye un inciso final ("Cuando la aplicación de este artículo produzca alguna colisión de derechos, se resolverá atendiendo al orden jerárquico de los implicados y a las atribuciones propias de la Inspección de educación") que mal entendido puede llevar a conclusiones, a nuestro juicio, totalmente erróneas.

En nuestra opinión, cuando se habla de colisión, se está afirmando que ante un hecho sucedido en presencia, por ejemplo, de la dirección de un centro y un inspector de educación, prevalecerá lo constatado por este. Similar criterio se seguiría cuando la "colisión" se produzca ante hechos constatados por un docente y la dirección, a favor de esta última, siempre valorando, en su caso, otros elementos de prueba que puedan existir.

No obstante, hay que tener en cuenta que este razonamiento solo es válido cuando los funcionarios que emiten los documentos correspondientes no están implicados en los hechos, garantizándose que no tienen interés personal en los mismos y que su actuación está presidida por los principios mencionados de modo reiterativo: neutralidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

Veamos un par de ejemplos que pueden llegar a la mesa del inspector de referencia del centro, para que este realice las actuaciones pertinentes en orden a investigar los hechos que le permitan hacer propuestas concretas, en el informe correspondiente.

En el primer caso, se ha producido una disputa en una dependencia del centro, sin testigos, entre el director y un par de docentes, en donde el primero afirma que ha sido insultado por los profesores y estos dicen todo lo contrario, es decir, que fue el primero el que insultó a ellos.


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

En otro caso, la dirección es denunciada por otros docentes exponiendo estos que aquella no cumple su horario lectivo de apoyo a determinados alumnos.

Es evidente que el inspector intentará, además de recoger los testimonios de los docentes implicados, buscar otros elementos de prueba que le permitan hacer una propuesta acertada (por ejemplo en el segundo caso entrevistar a los alumnos que debieron ser apoyados para recoger su testimonio y verificar si los apoyos se han realizado o no), pero en el supuesto de que no existiese ninguna evidencia adicional que permita aproximarnos a la realidad de los hechos, a nuestro juicio, no procede acudir a la "jerarquía" para concluir que lo que dice la dirección es la verdad administrativa, absoluta e indiscutible, y mucho menos cuando son varios los docentes que contradicen lo que expresa la dirección. En estos casos no se puede otorgar a las afirmaciones de la dirección más valor que a las del resto de docentes, ya que si así lo hiciéramos estaríamos conculcando el principio constitucional de presunción de inocencia, otorgando al funcionario dotado de autoridad "jerárquica" una presunción "iuris et de iure" que no admitiría prueba en contrario.

## 4. EL VALOR DE LAS ACTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la vía administrativa, ante la existencia de un acta realizada por un funcionario al que se reconoce la condición de autoridad, incluyendo hechos que ha presenciado directamente y poniendo de manifiesto una infracción, si reúne los requisitos de objetividad, neutralidad, independencia… la Administración, tras analizar otras pruebas que puedan contradecir aquella, incoará, si procede, un procedimiento sancionador, en cuyo desarrollo el ciudadano o el funcionario, en los procedimientos disciplinarios, podrá alegar lo que considere y aportar o solicitar las pruebas oportunas que combatan el hecho constatado en dicha acta.


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*

*ISSN 1886-5895*

Una vez producido el acto administrativo sancionador y recurrido en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las actas no gozan "de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas de la Inspección incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas.". (STC 76/1990, de 26 de abril. FJ 8)

En el orden penal, el juez no está condicionado por la presunción de veracidad administrativa, ya que "… no es admisible que el proceso penal pueda resultar condicionado por una presunción previa derivada del procedimiento administrativo de inspección y comprobación …, pues ello significaría que la documentación de la Inspección tendría a efectos penales un valor de certeza de los hechos que en la misma se hacen constar, viniendo obligado el pretendido infractor a destruir aquella certeza mediante la prueba en contrario de su inocencia… el acta de la Inspección contiene la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una notitia criminis suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase del juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el Juez penal libremente aprecie…" (STC 76/1990, de 26 de abril. FJ 8)

En este sentido, **Fernández Ramos** (2002) afirma que el acta de inspección será valorada conjuntamente con el resto de las pruebas que haya en el procedimiento que, si procede, podrán eliminar la presunción de certeza de aquella.



Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*

*ISSN 1886-5895*

## CONCLUSIONES

El reconocimiento como autoridad pública de los inspectores de educación y del profesorado implica que los hechos constatados por los miembros de estos colectivos, plasmados en los documentos públicos correspondientes, se presumen ciertos. Sin embargo, esta certeza no es absoluta, al admitir prueba en contrario, por lo que puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas. En este sentido, para hacer una propuesta de incoación de expediente disciplinario, o cuando el inspector de educación sea instructor de este, habrá de valorar el conjunto de las pruebas existentes.

El hecho de que estemos ante una presunción de veracidad "iuris tantum" y, por tanto, no goce de una veracidad absoluta, es lo que hace compatible esta presunción con la presunción de inocencia, al poder presentar el docente afectado los medios de prueba que considere oportunos para combatir el documento público correspondiente.

El fundamento para otorgar esa presunción de veracidad radica en la imparcialidad, independencia, objetividad y neutralidad que ha de presidir la actuación de estos funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. No obstante, esa presunción decae y pierde fuerza cuando el funcionario está implicado en los hechos, al tener interés personal en los mismos. Por ello, no puede otorgarse presunción de veracidad a lo constatado por un funcionario público, con la condición de autoridad, cuando este está involucrado, ya que el que "es parte no es imparcial".

La condición de autoridad pública de estos funcionarios docentes es exclusivamente a efectos administrativos, ya que desde el punto de vista penal no son considerados autoridad. La protección que les otorga el código penal no deriva de su condición de autoridad pública, sino directamente de su condición de funcionario docente y solo en el delito de atentado.



Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

En la vía judicial el juez no está condicionado por la presunción de veracidad administrativa, ya que las actas no gozan de mayor relevancia que el resto de las pruebas, por lo que aquel formará su convicción tras una valoración razonada del conjunto de ellas.


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


- Barrero Rodríguez, Concepción (2020). *Lecciones de Derecho Administrativo. Parte* General. Tecnos.
- Cano Campos, T. (2008). *Presunciones y valoración legal de la prueba en el derecho administrativo sancionador*. Civitas.
- Fernández Ramos, S. (2002). *La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora.* Comares.
- Rivero Ortega, R. (2000). *El Estado vigilante. Consideraciones jurídicas sobre la función inspectora de la Administración*. Tecnos.


## REFERENCIAS LEGALES


- Constitución Española
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 1/2013, de 15 de febrero, de Autoridad Docente de la Región de Murcia.
- Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

- Auto del Tribunal Constitucional 7/1989, (Sección Tercera), de 13 de enero (Recurso de amparo 1165/1988).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, (Pleno), de 26 de abril (Recurso de inconstitucionalidad 695/1985).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2008, (Sala Primera), de 10 de marzo (Recurso de amparo 6545-2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Penal, Sección 1), de 25 de abril, (Recurso 11721/2011 -ROJ 3484/2012-)
- Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso, Sección 3), de 10 de diciembre, (Recurso 370/2014-ROJ STS 5011/2014-).
- Sentencia del Tribunal Supremo 202/2022 (Sala de lo Contencioso, Sección 4), de 17 de febrero, (Recurso 5631/2019 –ROJ 597/2022-)
- Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Social, Sección 1), de 13 de mayo, (Recurso 4/2019 –ROJ STS 1978/2021-)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 2038/2008 (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 30 de octubre (Recurso 1260/2008 –ROJ STSJ M 29344/2008-)


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024

*https://doi.org/10.52149/Sp21*
*ISSN 1886-5895*

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 141/2013 (Procedimiento Penal, Sección 1), de 17 de diciembre, (Recurso 56/2012 – ROJ SAP IB 2689/2013-).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 640/2018 (Procedimiento Penal, Sección 9), de 20 de noviembre, (Recurso 168/2017 –ROJ SAP B 14747/2018-).


Recepción: 15/11/2024 Aceptación: 10/12/2024